

como los de perseguir todas las ocultaciones y fraudes, castigando severamente unos y otras; y por último, y sobre todo, practicándose la liquidación, graduación y pago de los créditos con la mayor brevedad compatible con la justicia, á fin de no hacer perdurables estos juicios, los cuales, luego de declarados, se acomodan

ohur and on any day, and shall, as soon as practicable, be brought before the Court, and his imprisonment may be in the civil jail of the district in which the Court ordering the imprisonment is situated.»

«Toda persona arrestada ó presa en cumplimiento de una sentencia por dinero, puede solicitar por escrito ser declarada insolvente.» (Art. 344 del mismo Código.)

Este escrito debe contener: *a*, el hecho de haber sido arrestada tal persona; *b*, el importe, calidad y particularidades de sus bienes, y la valuación de todos aquéllos que no consistan en dinero; *c*, el lugar ó lugares donde tales bienes se encuentren; *d*, su voluntad de poner estos bienes á disposición del tribunal; *e*, el importe y particulares de cada uno de los créditos en su contra; *f*, nombre y residencia de sus acreedores.

También puede procederse á la prisión preventivamente cuando se teme que el deudor no comparezca al juicio, eluda la jurisdicción del tribunal ó se proponga ausentarse de la India.

En estos casos se le exige caución de comparecer, y cuando se niega á prestarla, «el tribunal puede ordenar que se lleve al demandado á su presencia para decir la causa por virtud de la que se niega á dar la caución pedida.»—«The Court may issue an order for bringing the defendant before the Court to show cause why he should not give security for his appearance.» (Art. 479.)

estrictamente á los trámites de los concursos necesarios.

En realidad huelgan estos procedimientos en todas aquellas legislaciones que no mantengan la prisión por deudas, siendo, al contrario, muy conveniente en aque-

«Arrestar á un hombre (escribe Broughton, comentando aquel Código) en tales circunstancias es una medida sobrada rigurosa (*is a very strong measure*), y el tribunal no se debe mostrar dispuesto á adoptarla sino por virtud de razones poderosas que á ello le obliguen.» (Delv. Brought., *Cod. of civ. Proc. for Ind.*, com. al art. 477.)

En España la abolición de la prisión por deudas se remonta á la Constitución del año 12. Caravantes escribe á este propósito lo siguiente: «Del espíritu de las disposiciones del art. 297 de la Constitución de 1812 y del decreto de 11 de Septiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se dedujo el principio de que en el día nadie puede ser preso por deudas civiles, puesto que aquellas disposiciones previenen que no se proceda á la prisión cuando no pueda recaer pena corporal, y que ésta nunca pueda tener lugar en el caso de deudas puramente civiles.» (Tomo III, pág. 141.)

No obstante, el art. 1.044 del anterior Código de Comercio establecía que el juez, en el acto de la declaración de quiebra, y, por consiguiente, antes de la calificación de ésta, ordenase el arresto del quebrado en su casa, si diese en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel, y el 1.335 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la actualidad dicta reglas para el cumplimiento de esta disposición.

Si no se conservaba, pues, la prisión por deudas *puramente civiles*, conservábase por deudas comerciales.

Los otros en que, como Inglaterra, todavía más ó menos atenuada, se practica esa prisión.

SECCIÓN QUINTA

Del concurso necesario.

Solamente los acreedores legítimos pueden promover el concurso necesario (1).

Para solicitarlo precisa que justifiquen: 1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo

(1) «El concurso *necesario* se diferencia del *voluntario* en cuanto á su origen, en que el primero se promueve á instancia de los acreedores, y el segundo á la del deudor..... en sus efectos en que en el voluntario, habiendo hecho cesión de bienes el deudor, goza del beneficio de competencia, mas no en el necesario.» (Carav., tomo III, pág. 159.)

«Diferénciase del concurso voluntario en su origen, y antiguamente también en sus efectos..... porque por la cesión se libraba al deudor de la prisión cuando procedía ésta en los concursos, así como de las molestias que podrían causarle sus acreedores, al paso que nada de esto conseguía en el concurso necesario.» (Manresa, Miquel y C., tomo III, pág. 150.)

Diferénciase también en que el concurso necesario puede promoverse sólo cuando los bienes del deudor resultan insuficientes para el pago de todos los créditos, mientras el voluntario aunque baste y aun exceda el importe de los mismos al de las deudas.

«Le simple particulier qui n' acquitte pas ses dettes, et dont l'active se trouve inferieur au passif est en état de

deudor. 2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de toda responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama (1).

Este juicio se promueve contra la voluntad del deudor; puede ser causa de su ruína, y, por lo menos, de la ruína de su crédito; afecta á la honra tanto casi como á los bienes, y no pueden tan sagrados intereses quedar á la merced de cualquier acreedor en demasía impaciente ó mal intencionado.

Aparte de esas fatales consecuencias, los deudores

deconfiture.—«El simple particular que no paga sus deudas y cuyo activo resulta inferior al pasivo, se halla en estado de *concurso.*»

«*Deconfiture.*—Etat d'insolvabilité d'un débiteur non commerçant.»—«Estado de insolvencia de un deudor no comerciante.» (Bioche, *Dict. de Proc. civ. et com.*)

«Il y a *deconfiture* quand les biens d'un débiteur, tant meubles qu'inmeubles, ne suffisent pas à ses créanciers apparents.»—«Hay *deconfiture* (concurso necesario) cuando los bienes de un deudor, así muebles como inmuebles, no bastan para pagar á los acreedores aparentes.» (Cont. Par., art. 180.)

«Elle a de la analogie avec la faillite, mais elle en differe en plusieurs rapports.»—«Tiene analogía con la quiebra; pero difiere de ella en muchas cosas.» (Bioche, locución cit., tomo III, pág. 13, núm. 6.º)

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.158.

«En el caso del art. 1.155 (cuando el deudor no cumple lo convenido en la quita y espera), puede declararse el concurso sin necesidad de justificar los dos extremos á que se refiere el 1.158.»

de buena fe ven desde luego limitada su capacidad jurídica, por cuanto, notificado el auto declarando el concurso, quedan incapacitados para la administración de sus bienes, los cuales son embargados.

De ahí la necesidad de fijar las condiciones que han de concurrir para que los acreedores puedan pedir el concurso, y de ahí también el derecho que al deudor debe otorgarse para oponerse á dicha petición.

Cuando se justifican las circunstancias ya expresadas, se dicta auto haciendo la declaración del concurso.

Este auto, que se notifica inmediatamente al deudor, produce desde luego el efecto de incapacitarle para la administración de sus bienes, á lo cual provee el juzgado, sin que baste á impedirlo la oposición del interesado á la declaración del concurso.

Parece duro este procedimiento; pero debe tenerse en cuenta que, siendo los concursos ocasionados más veces por la mala fe que por la desgracia, conviene atender en primer lugar al aseguramiento de los bienes que podrían correr peligro, continuando en la administración del deudor después de promovido el juicio de concurso.

Ocurrirá en algunos casos que el dolo y la falsedad, poniéndose al servicio de menguadas pasiones y de mezquinos intereses, produzcan serios perjuicios al deudor; pero ya que no puedan evitarse, cabe indemnizarle de ellos, concediéndole todas las acciones necesarias para exigirlo cuando, formulada la oposición, se revocase el auto declaratorio del concurso.

Una vez firme la declaración del concurso, ¿qué procedimientos deben seguirse? ¿Conviene establecer di-

versos trámites para los concursos que para las quiebras?

El art. 1.170 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los acreedores el derecho de pedir que se haga la declaración de quiebra, en lugar del concurso, cuando la considerasen procedente.

Esta debería ser la regla general sin necesidad de que lo pidiesen los acreedores, y sin necesidad, por consiguiente, de que tuvieran que demostrar la procedencia.

La única dificultad que podría oponerse á la identificación de los concursos y de las quiebras, es la de que resultaría sobrado duro someter á los no comerciantes al rigorismo comercial para la declaración de la quiebra, promoviéndose por semejante modo más concursos de los necesarios.

Existe realmente esa dificultad; ella constituye el único argumento serio, la sola objeción de importancia que puede oponerse á la unificación completa de ambos procedimientos; pero esa dificultad concluye desde el punto en que los concursos se hallan declarados, siendo firme el auto declaratorio. Desde ese momento no hay razón alguna que justifique las diferencias que puedan establecerse entre uno y otro procedimiento, habiendo de ser, por consiguiente, arbitrarias las que se establezcan, las cuales no servirán sino para producir confusión y embrollo en las leyes procesales.

Una de dos: ó prescindir en absoluto de este juicio universal, como han hecho la mayor parte de las legislaciones modernas, facilitando por otros distintos medios el cobro de las deudas y la distribución proporcionada de los bienes del deudor entre los acreedores,

cuando no bastasen para cubrir por completo el importe de todos los créditos (1), ó acomodar el procedimiento del mismo al de las quiebras, desde el punto en que no hay razón alguna para que se tramite de diferente manera.

Todo menos mantener ese juicio universal con el

(1) En Francia el procedimiento del concurso necesario se practica mediante la llamada *distribución por concurrencia* (*distribution par contribution*) en cuanto se refiere á los bienes muebles.

El art. 656 del Código de Procedimiento civil establece que «si los dineros embargados ó el precio de las ventas no bastan para pagar á los acreedores, el embargado y los acreedores estarán obligados á convenir dentro de un mes la distribución por concurrencia.»

«También se practica el mismo procedimiento en cuanto á la distribución del precio de la venta de los inmuebles.»—«Quoique en général la contribution n'ait lieu que sur de sommes mobilières, elle peut néanmoins s'ouvrir sur des prix d'immeubles.» (Bioche, tomo III.)

En lo tocante á bienes inmuebles, se sigue el procedimiento titulado *De l'ordre* (Del orden), complementario del título de la *poursuite pour saisie immobilière* (ejecución de bienes inmuebles).

El art. 750, tit. XIV, lib. V de la primera parte del Código de Procedimientos, establece que «el ejecutante ó *embargante* (*saisissant*), en los ocho días siguientes á la transcripción (la transcripción de la sentencia de adjudicación que está obligado á verificar el adjudicatario dentro de los cuarenta días de la adjudicación), y en defecto de ésta, después de dicho plazo, el acreedor más diligente, la parte ejecutada ó el adjudicatario, hacen constar en la Secre-

procedimiento por que en la actualidad se rige, en el cual son posibles todos, absolutamente todos los abusos contra los que tanto se ha declamado, que han pretendido corregirse y evitarse; pero que ni se han evitado ni se han corregido.

Ahora mismo hay en tramitación muchos concursos

taría el estado de las inscripciones, piden que se abra el proceso verbal de orden y que se nombre un comisario, si há lugar á ello.»

El juez comisario, dentro de los ocho días de su nombramiento, ó el juez especial, cuando no hay comisario, dentro de los tres días posteriores á la petición, convocan á los acreedores inscritos á una junta, así como al ejecutado y al adjudicatario, á fin de que se pongan de acuerdo en cuanto á la distribución del precio, siendo condenados á una multa de 25 francos los acreedores que no comparecen. (Art. 751.)

Cuando no hay avenencia, pasado el término de un mes, el juez lo hace constar así por *proceso verbal* y declara abierto el juicio de orden, citando á los acreedores para que produzcan sus pruebas, los cuales deben hacerlo dentro de los cuarenta días. (Artículos 752, 753 y 754.)

El juez formula un estado de colocación (graduación) que pueden impugnar las partes. Si hay oposición, se ventila en audiencia del tribunal. Si no la hay, el juez, dentro de los quince días después del en que espira el plazo para formularla, practica la liquidación, comenzando por la de las costas.

Cuando hay oposición, ésta se tramita por la vía sumaria. Las sentencias, así sobre el fondo como sobre los incidentes, se dictan por relación del juez (*rapport*) y sobre las conclusiones del Ministerio público. (Artículos 756 á 762.)

que hace un cuarto de siglo fueron incoados; algunos mucho más. Esto es simplemente inicuo y vergonzoso.

El nuevo proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, reconociéndolo así, trata de poner remedio á estos males simplificando la tramitación, de suerte que en la mayor parte de los casos no se celebre más

La distribución por contribución se hace ordinariamente entre los acreedores de un deudor que formula oposición sobre las cantidades que le corresponden ó sobre el precio de las ventas, á petición de uno de ellos.

También deben procurarse convenirse amistosamente, y sólo en el caso de que no lo consigan es cuando se procede á la distribución judicialmente, según las alegaciones y las pruebas producidas.

En Bélgica se sigue el mismo procedimiento del Código de Francia, así en la *distribución por concurrencia* como en los *juicios de orden*, con las variaciones introducidas por la ley de 15 de Agosto de 1854, cuyo título III reemplaza en la actualidad en gran parte al XIV, lib. V, primera parte del Código de Procedimiento civil.

En Alemania há lugar al procedimiento de distribución cuando en la ejecución forzosa sobre bienes inmuebles se ha consignado una suma cuyo importe no es suficiente para satisfacer á todos los acreedores interesados en el juicio. (Art. 758 del Cód. de Proc. civ. del Imp. alemán.)

El tribunal, pasadas dos semanas, forma un proyecto de distribución, deduciendo previamente las costas. (Artículo 760.)

Señala día á los acreedores para que hagan sus manifestaciones sobre dicho proyecto, el cual debe depositarse en la Secretaría tres días antes, por lo menos, para que aquéllos puedan examinarlo. (Art. 761.)

que una sola junta de acreedores, proveyendo en ella á la administración y liquidación del caudal, designando personas de confianza para el reconocimiento, graduación y pago de los créditos, limitando, además, los recursos de los acreedores que se considerasen perjudicados.

Si hay conformidad, se practica desde luego. Si no la hay, se cumple en aquello en que la haya, debiendo formular su demanda dentro de un mes el opositor y ante el mismo tribunal que hizo el proyecto. Ni el haber espirado dicho plazo, ni el haberse ejecutado ya el proyecto, priva al acreedor opositor de formular la correspondiente demanda de preferencia contra el acreedor á quien se adjudicó una suma por distribución. (Art. 762.)

Para la distribución, cuando se trata de cosas muebles (pago de una suma cualquiera de dinero), ó la prestación de una cantidad determinada de otras cosas fungibles, se hace conforme á los artículos 155 y siguientes del mismo Código.

En Italia se verifica la distribución conforme al art. 661 y siguientes del lib. II, título III del Codice di Procedura civ.

El número 4.º del art. 666 manda que la sentencia que autoriza la venta «declare abierto el juicio de graduación sobre el precio por el cual hayan de ser vendidos los bienes, indicando ó nombrando el juez delegado para la instrucción.»

Para el juicio de graduación «los acreedores inscritos deben depositar en la Escribanía en el término de treinta días, á contar de la notificación del bando para la venta, sus demandas de colocación, motivadas con los documentos justificativos.» (Art. 709.)

Todas estas reformas intentadas, que no son, en resumen, sino la paladina confesión de los males existentes, resultarían completamente ineficaces sin un cambio radical de procedimiento. Lo vicioso es el sistema. No basta con acortar plazos, con suprimir tales ó cuales trámites, cuando no se cambia aquél *a radice*.

«El juez delegado, en el término de cuarenta días, debe formar el estado de graduación y depositarlo en la Cancillería, estableciendo el día y la hora en que las partes deben comparecer á su presencia en un plazo no menor de veinte días ni mayor de treinta, á contar del en que se hiciese el dicho depósito.» (Art. 711.)

«En el día y hora fijados se oyen las alegaciones de las partes. El juez delegado determina la cuestión que ha de relatarse al tribunal y se forma proceso verbal, señalándose en él día para la audiencia de la causa.» (Art. 713.)

«En la audiencia, el tribunal, oída la relación del juez delegado y escuchadas las partes, pronuncia sobre las cuestiones determinadas por el juez y sobre las que propusiesen las partes, aprobando el estado de graduación con las variaciones que estima necesarias.» (Art. 716.)

«En la sentencia de aprobación (*sentenza di omologazione*), el tribunal, sobre la nota presentada por el secretario, tasa las costas del juicio de graduación, que se colocan antes que los demás créditos.

«Aprobado el estado de graduación, las partes hacen de común acuerdo la liquidación de sus créditos. Si no se ponen de acuerdo, practícase la liquidación por un perito, nombrado de oficio por el juez.» (Art. 717.)

«Dentro de los cinco días de terminada la liquidación y depositada en la Secretaría, se puede reclamar contra ella ante el tribunal.

Aunque todas las cuestiones promovidas en los concursos se tramiten por la vía incidental, aunque se limiten los recursos, son tantos los incidentes que pueden promoverse, tantos los que de hecho se promueven con buena ó mala fe en esta clase de juicios, que no puede pensarse siquiera en abreviarlos, mientras todos

Cuando no se impugna la liquidación, ó después de resueltas las impugnaciones, el secretario expide á los acreedores la nota de colocación, la cual, aprobada y suscrita por el juez delegado y revestida de las debidas formalidades, tiene fuerza de título ejecutivo contra el comprador (de los bienes vendidos).

Si el comprador no paga en el término de cinco días de la presentación de las notas de colocación, se puede promover la reventa de los bienes.

Las sentencias pronunciadas en el juicio de graduación pueden apelarse dentro de los quince días de la notificación de las mismas á los procuradores.» (Artículo 725.)

Hablando el ilustre comentarista del Código de Procedimiento civil italiano del juicio de graduación, dice: «Secondo il Codice francese e quasi tutti gli altri che vennero dipoi modellandosi sul suo stampo il giudizio di graduazione non accompagna ma segue quello di spropiazione.» (Mattiolo, tomo VI, pág. 417.)

En esto radica la principal diferencia entre el juicio de graduación y el concurso necesario.

En todos los cantones suizos se ha uniformado el procedimiento de distribución por la ley federal *sur la poursuite pour dettes et la faillite*, mediante la llamada *distribution des deniers* (distribución de dineros).

«La distribución de cantidades tiene lugar desde el mo-

ellos no se resuelvan en vía sumaria y por el procedimiento oral.

Todas las cuestiones que en los concursos pueden promoverse, redúcense á las siguientes:

1.^a Declaración del concurso y oposición del concursado.

mento en que se han realizado todos los bienes de un embargo.

Pueden hacerse en todo tiempo repartos provisionales.

Las costas de realización y distribución son preferentes.» (Art. 144.)

«Cuando el producto de la venta no basta para el pago íntegro de todos los acreedores, la Oficina de *poursuites* forma un estado de colocación.

Los acreedores son admitidos en el orden á que tendrían derecho en caso de quiebra.» (Art. 146.)

«El estado de colocación se depósita en la mesa de la Oficina, facilitándose un extracto á los acreedores.

A los diez días posteriores á la recepción del extracto, cada acreedor puede impugnar la colocación, ejercitando la acción correspondiente ante el juez del distrito de la *poursuite*.

El proceso se tramita en forma acelerada.» (Art. 148.)

«El acreedor á quien no se paga íntegramente, recibe un testimonio de falta de bienes para lo que resta pagarle.

Este testimonio equivale al reconocimiento de la deuda, y el acreedor que, provisto de él, continúa la *persecución* (la *poursuite*) dentro de los seis meses, no necesita *mandamiento de pago* como diligencia previa.

La deuda es imprescriptible para el deudor. Los herederos pueden invocar la prescripción si el acreedor no ejer-

2.^a Embargo y aseguramiento de los bienes pertenecientes al deudor.

3.^a Nombramiento de un depositario-administrador.

4.^a Nombramiento de síndicos. Formalidades con que el depositario y los síndicos deben administrar, cuentas que deben rendir y retribución que ha de concedérseles.

5.^a Liquidación del caudal, reconocimiento de créditos, graduación y pago de los mismos.

6.^a Calificación del concurso y rehabilitación del concursado.

7.^a Convenios entre el deudor y los acreedores.

cita su derecho dentro del año de la adición de la herencia.» (Art. 149.)

«El acreedor pagado íntegramente se halla obligado á remitir su título cancelado á la oficina para el deudor.

Cuando no se reembolsa sino en parte, el acreedor conserva el título; pero la oficina pone, ó hace poner, en el mismo una anotación indicando la suma por que aún es válido.» (Art. 150.)

Por la ley antes citada se crearon oficinas especiales para la *poursuite pour dettes* y para las quiebras, dejando á los respectivos cantones la organización de dichas oficinas.

El Cantón de Ginebra creó un distrito para *procedimientos por deudas* y otro para quiebras.

La oficina de *poursuites* se compone de un prefecto, un jefe de mesa ó de negociado (*de bureau*), el cual desempeña al mismo tiempo las funciones de sustituto; un oficial contador, y el número necesario de oficiales y de ujieres. (Artículo 2.^o de la ley de 15 de Junio de 1891 para la aplicación de la ley federal *sur la poursuite pour dettes*.)

Son las mismas, exactamente las mismas que se presentan y han de ventilarse en las quiebras.

No extraña, pues, que los legisladores de 1855 calcasen el procedimiento para los concursos en el molde de las quiebras, conforme ellos mismos declaran: lo que sí extraña es que reconociendo los profundos vicios que se notaban en estos procedimientos, deplorándolos como los deploraban, y proponiéndose corregirlos, no hubieran encontrado otro camino que el de adoptar para los concursos el ya vicioso procedimiento de las quiebras, introduciendo nuevos vicios en él, á título de diversificarlo, para que luego después viniera á convertirse *esa misma copia adulterada* en norma y modelo de aquello que le sirvió de original, como ha sucedido, rigiéndose las quiebras en la actualidad por el procedimiento de los concursos en todo cuanto no se halla establecido taxativamente para las mismas en el título especial á ellas destinado.

¡Cuánto más hubiera valido que, simplificando el procedimiento de las quiebras, hubiesen acomodado á él los concursos luego de declarados, puesto que en las causas por cuya virtud hubieran de declararse era donde únicamente podían encontrarse diferencias trascendentales!

¿Qué importaba haber nombrado para los concursos un comisario como para las quiebras? La ley suiza nombra ese comisario para los procedimientos de convenio, sean ó no comerciantes los que lo soliciten.

¿Qué diferentes precauciones deben adoptarse para incautarse de los libros, papeles, documentos, valores de todas clases, alhajas y bienes de un concursado ó de

un quebrado? ¿Qué otras formalidades deben guardarse en los inventarios?

Podrá discutirse acerca de las condiciones y aptitudes de las personas á quienes se haya de confiar el depósito y administración de los bienes, ya con el carácter de interino, ya en definitiva; podrán adoptarse unos ú otros sistemas para dicha administración, desde el de constituir oficinas especiales, hasta el de dejar en completa libertad á los interesados sobre este punto; pero no se encontrarán nunca razones que justifiquen esas ú otras diferencias en la forma de la administración por el solo hecho de ser distinta la profesión de los deudores.

Y lo mismo pudiera decirse de todo lo demás concerniente á síndicos, juntas de acreedores, reconocimientos de créditos, graduación y pago de los mismos, calificación y rehabilitación.

SECCIÓN SEXTA

De las quiebras.

La mayor parte de las legislaciones modernas, aun las de aquellos pueblos donde no se hallan establecidos tribunales de comercio, tratan del procedimiento sobre quiebras, aparte de los Códigos ó leyes del Procedimiento civil.

Así era también antes en España. Pero después de haberse abolido los tribunales de comercio, como consecuencia de la unificación de fueros, creyóse que debía de abolirse igualmente la ley de Enjuiciamiento mer-

cantil, pasando á la de Enjuiciamiento civil lo concerniente á quiebras.

No es del momento discutir acerca de las mayores ó menores ventajas de uno ú otro sistema. Pueblos de gran cultura, como Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, mantienen los tribunales de comercio. Otros, como Suiza, que marchó siempre á la cabeza de todas las naciones en punto á reformas procesales, y España, donde precisamente ocurre lo contrario, no los tienen (1).

Lo que sí conviene dejar sentado es que no puede

(1) Aunque en el Cantón de Ginebra, como en los demás cantones suizos, no hay tribunales de comercio, en el verdadero sentido de la palabra, hay, sin embargo, Salas especiales para los asuntos mercantiles como las hay en España para lo criminal.

El art. 28 de la ley de 15 de Junio de 1891, modificada por la de 23 de Enero y 12 de Mayo de 1897 sobre organización judicial, dice textualmente: «Le tribunal de première instance se divise en cinque Chambres, soit quatre Chambres civiles et une Chambre commerciale.»—«El Tribunal de primera instancia se divide en cinco Cámaras, á saber: cuatro civiles y una comercial.»

El párrafo 2.º del art. 29 establece que no puedan sentarse en dicha Cámara sino jueces asesores, comerciantes ó antiguos comerciantes, debiendo tener igual condición los suplentes.

Es decir, que también predomina en Ginebra el principio de que los tribunales de comercio deben tener, amén de la capacidad jurídica suficiente, conocimientos especiales de los asuntos mercantiles.

considerarse como consecuencia ineludible de la unidad de fuero la abolición de los tribunales de comercio.

Conviene la separación de los tribunales para el conocimiento de lo civil y de lo criminal, sin que se entienda quebrantado por ella el principio de la unidad de jurisdicción. Otro tanto pudiera decirse de los tribunales de comercio.

Por lo demás, aunque los negocios mercantiles vayan á los tribunales ordinarios, el procedimiento de quiebra es siempre un procedimiento especial.

«Entiéndese por quiebra, según ya se ha dicho, el estado del comerciante que cesa en sus pagos (1).

La suspensión de los pagos es, no solamente un signo material de la quiebra, sino todavía más: es el hecho constitutivo de la quiebra (2).»

No comenzará siempre la quiebra por el procedimiento de la suspensión de pagos; pero tampoco podrá nunca procederse á ella sin que el comerciante haya suspendido parcial ó generalmente éstos.

La quiebra es un juicio universal. Deben acumularse á él, por consiguiente, todos los autos ejecutivos pendientes contra el quebrado, siguiéndose con los representantes de la quiebra las demandas civiles de cualquiera clase que estuvieran en tramitación al declararse aqué-

(1) «La faillite est l'état du commerçant qui cesse ses paiements.» (Bioche, tomo IV, pág. 16-4.)

(2) «La cessation de paiements est non seulement un signe matériel de la faillite, mais encore le fait constitutif de la faillite.» (Sent. Cass., Pardesus. Troplong.)

lla, y las que con posterioridad se intentasen contra los bienes de la misma.

Todas las cuestiones que en materia de quiebras pueden ofrecerse reducen á los siguientes puntos capitales (1):

(1) La ley de Enjuiciamiento civil trata de todo lo concerniente á quiebras en las seis secciones siguientes: 1.^a Declaración de la quiebra. 2.^a Administración de la quiebra. 3.^a Efectos de la retroacción de la quiebra. 4.^a Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra. 5.^a Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado. 6.^a Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

La ley federal suiza sobre la *poursuite pour dettes et la faillite* se ocupa en tres títulos diferentes de la quiebra. En el quinto, dividido en cuatro secciones, trata: 1.^a sección. De la *poursuite* ordinaria por vía de quiebra. 2.^a De la *poursuite* por efectos de cambio. 3.^a De los casos de quiebra sin que preceda *poursuite*. 4.^a De la revocación de la quiebra.

En el título sexto, dividido en dos secciones, trata: 1.^a De los efectos jurídicos de la quiebra en cuanto á los bienes del deudor. 2.^a De los efectos de la quiebra en cuanto á los derechos de los acreedores.

El título séptimo, dividido en siete secciones, trata: 1.^a Formación de la masa. 2.^a Convocatoria de los acreedores. 3.^a Administración de la masa. 4.^a Comprobación y graduación de créditos. 5.^a Liquidación de la masa. 6.^a Distribución de cantidades (*deniers*). 7.^a Cierre (*clôture*) de la quiebra.

La ley federal nada dice sobre la calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, dejando esto á la legislación cantonal. La del Cantón de Ginebra de 15 de Ju-

1.^o ¿Quiénes pueden ser declarados en estado de quiebra?

2.^o ¿Qué circunstancias han de concurrir para la declaración de la quiebra?

3.^o Consecuencias de la declaración de quiebra, aseguramiento de los bienes, formación de inventarios, administración provisional de aquéllos, efectos jurídicos de la quiebra en cuanto á los bienes del deudor y á los acreedores.

4.^o Convocatoria de acreedores, nombramiento de síndicos, administración de la quiebra.

En la ley de 1891, sobre aplicación de la federal, se ocupa, en la sección cuarta, De los quebrados y de su rehabilitación, estableciendo entre otras cosas en el art. 31 que «el quebrado podrá ser rehabilitado después de su muerte.»—«Le failli pourrat être réhabilité après sa mort.»

En el título décimo trata de la acción revocatoria por actos practicados en perjuicio de los acreedores. Equivale este título á la sección tercera de la ley de Enjuiciamiento sobre retroacción de la quiebra.

La legislación francesa sobre quiebras es con poca diferencia la misma que en España, como que ésta se halla calcada sobre aquélla.

Pero por ley de 4 de Marzo de 1889 se reformó substancialmente dicha legislación, aunque sólo para los casos en que, habiendo suspendido sus pagos, solicite el comerciante el beneficio de la liquidación judicial.

Otro tanto puede decirse de Bélgica, donde por ley de 18 de Abril de 1851 se reformó el antiguo procedimiento francés sobre la materia, que es el que servía de norma en esa fecha.